

RV: NOTIFICACION DEMANDA DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD RAD. 2023-00630

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 10:55

Para:Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (7 MB)

02.Demanda PPP . DEMANDADO RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ.pdf; 05.ActaProtección30-10-2023.pdf; 03.RCNniño30-10-2023.pdf; 07.AutoAdmiteDemanda31-10-2023.pdf;

2023-00630 MEMORIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

📄 **Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Sandra Patricia Torres Mendoza <Sandra.TorresM@icbf.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 23:30

Para: estilunicobogota@gmail.com <estilunicobogota@gmail.com>

Cc: Catherine Osma V <cathosvi19@gmail.com>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD RAD. 2023-00630

Señor

RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ

Asunto: Notificación de demanda privación de la Patria Potestad

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA

DEMANDADO: RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ

INTERESADA: CATHERINE OSMA VILLABONA

NNA: ISAAC GARCIA OSMA

En calidad de Defensora de Familia Adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y obrando en representación del menor de edad ISAAC GARCIA OSMA de conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación realizada por la ley 2213 del 2022. Por medio del presente le comunico que trascurrido 2 días hábiles de este envió usted queda notificado de la demanda y la admisión de la

misma emitida por el juzgado Segundo de Familia de Oralidad dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzaran a correr al día siguiente al de la notificación. Se adjunta escrito de la demanda con sus anexos. En calidad de demandado se le da traslado y dispone de cinco (05) días para pagar o Diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones Artículo 431 del CGP. Para que proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste. Y solicite las pruebas que considere pertinentes para lo cual se le hace entrega de una copia de la demanda y sus anexos , tal como se encuentra establecido en el artículo 291 y siguiente del Código General del Proceso así como el auto admisorio promovido por el despacho a lo largo del mismo

Para su conocimiento, el juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Medellín se encuentra ubicado en la calle 42 N. 52-73 piso3 (Alpujarra) Medellín-Antioquia Correo electrónico J Horario (Lunes 8:00am – 12:00pm y 1:00 pm-5:00pm).

Nota:

Se envía notificación electrónica para diligencia de notificación personal, adjunto demanda completa con sus anexos y auto interlocutorio en mención. ver adjunto

Atentamente,

SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA

Defensora de Familia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior De La Judicatura
DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: FAMILIA
GRUPO CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

FOLIOS CORRESPONDIENTES EN ORIGINAL

N° De Folios de Demanda: 5
N° Total de Folios: 35

DEFENSOR DE FAMILIA

JOSÉ EUSEBIO BAENA CANO, Defensor de Familia, C.C. 71.683.965, T.P. 128.264 del C.S. de la J.; Calle 32A N° 72A – 20, Teléfono: 4093440, Centro Zonal Integral Rosales, Medellín.

DEMANDANTE

CATHERINE OSMA VILLABONA Dirección: 1 # 75 D -80 Medellín. Teléfono: 3145372871.
Correo electrónico: cathosvi19@gmail.com

DEMANDADO

RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ Dirección: CALLE 166 B # 66 - 04 BARRIO CALIMA Bogotá. Teléfono: 3108898111 Correo electrónico: estilounicobogota@gmail.com
Bogotá

N° DE RADICACIÓN DEL JUZGADO: _____

DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN
CARRERA 52 N° 42- 73

Medellín, 27 de octubre de 2023

SIM: 176127111203

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)
Medellín

REFERENCIA: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DEFENSORIA DE FAMILIA
INTERESADA: CATHERINE OSMA VILLABONA
DEMANDADO: RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ
NNA: ISAAC GARCIA OSMA

En mi calidad de Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Integral Rosales, obrando en el interés superior de los niñas, niños y adolescentes y especialmente el que le asiste al niño/niña/adolescente **ISAAC GARCIA OSMA**, representado por su madre, la señora CATHERINE OSMA VILLABONA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1013607215, en calidad de demandante, promuevo ante su Despacho demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD en contra del señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79875721. Lo anterior con fundamento en la causal 2ª estipulada en el Artículo 315 del Código Civil Colombiano, y a lo expuesto ante esta Defensoría de Familia por la madre de los niños y que se consigna en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El niño **ISAAC GARCIA OSMA**, nació el 06 de diciembre de 2016, cuenta con 6 años, con indicativo serial N° 55249701 y NUIP 101660706; es hijo de los señores CATHERINE OSMA VILLABONA y RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, tal como consta en el registro civil de nacimiento anexo.

SEGUNDO: Refiere la señora CATHERINE OSMA VILLABONA que la relación con el señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, inicio en agosto del 2015, y fruto de su contacto sentimental, quedo embarazada y tuvieron un hijo llamado **ISAAC GARCIA OSMA** quien nació el 06 de diciembre de 2016. Data la señora CATHERINE, que su relación con el señor RICHARD ANDRES fue difícil desde el inicio por sus constantes infidelidades y violencia y que desde el nacimiento la situación empeoró aún mas, ya que él insinuaba cosas como que el niño era un engendro, entre otras, que le molestaba que llorar y estuviera cerca La relación fue intermitente hasta el año 2018.

TERCERO: Manifiesta la señora CATHERINE OSMA VILLABONA que el 06 de junio del año 2018, se da por terminada la relación sentimental con el señor Richard García, el abandona el hogar y ella decide no continuar con él debido a varios factores entre ellos violencia intrafamiliar, psicológica y no tolerancia por parte de su trastorno depresivo moderado y sus múltiples cambios de personalidad como consta en historia clínica que se adjunta; enfatiza la señora Osma que la relación familiar no fue estable debido a la condición mental del padre de su hijo, a su irritabilidad, comportamiento violento, soez y cambios de ánimo, nunca estuvo partícipe en el cuidado ni protección del niño; por el contrario manifiesta que ellos fueron víctimas de varias humillaciones y maltratos físicos y verbales por parte de él, por lo que fue necesario el 18 de junio de 2018, solicitar medida de protección. El señor Richard constantemente mencionaba que el niño no era de él y no soportaba que el bebé llorara o estuviera cerca de él.

CUARTO: Aduce la madre del menor, que el año 2019 hubo una conciliación el día 27 de Junio donde se estableció una cuota alimentaria por valor de \$300.000 mensuales y visitas controladas por ella, acta que no cuenta con copia debido a que hubo un problema en la impresión del archivo ese día y en el sistema y no se pudo establecer la copia del proceso. Hubo dos visitas en dos centros comerciales diferentes y le compró una muda de ropa, pero en septiembre del mismo año el padre del niño le envió a la señora Osma una citación para modificar la conciliación inicial. Data la señora Osma que ella no asistió a las citas que le enviaron y que desde ese momento nunca jamás volvió a tener contacto con el señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, él se desapareció abandonando totalmente al niño. Ella comenta que en ese mismo período inició una demanda de custodia que no pudo continuar, debido a que no tuvo los recursos para seguir contratando al abogado.

QUINTO: Expresa la señora CATHERINE OSMA VILLABONA que en el año 2021 se comunicó con el señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ a través de su abogado para comunicarle que iba a iniciar proceso de privación de patria potestad, a lo que afirma la señora Osma que el padre del niño manifestó que estaba de acuerdo y que firmaría lo necesario pero que su condición era no poner un solo centavo para el trámite. El señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ envía una declaración extrajuicio a la señora Osma, declarando que desde el año 2018 no conviven y que ella sufre sus propios gastos, documento que se anexa al proceso.

QUINTO: La última vez que el señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ tuvo contacto físico con su hijo **ISAAC GARCIA OSMA** fue en septiembre de 2019 y desde esa fecha tampoco aporta absolutamente nada económico.

SEXTO: Expresa la señora CATHERINE OSMA VILLABONA en calidad de madre del niño, que ha sido ella quien ha cuidado de su hijo, que es ella la encargada de su crianza y formación. Así mismo, todas las erogaciones económicas necesarias para sufragar los gastos son asumidas por su ella, sin tener ninguna ayuda en la parte emocional ni económica por parte del progenitor, razón por la cual el niño **ISAAC GARCIA OSMA** no reconoce como padre al señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ

SEPTIMO: Indica la señora CATHERINE OSMA VILLABONA, que su hijo **ISAAC GARCIA OSMA**, se encuentra protegido con la garantía de sus derechos fundamentales por ella misma, quien ha suplido sola con creces la ausencia del padre, tanto en lo moral, afectivo y económico.

OCTAVO: Aduce la señora CATHERINE OSMA VILLABONA, que ella y su hijo **ISAAC GARCIA OSMA**, actualmente no tienen ningún tipo de contacto con la familia paterna, por ende, no sabe si los datos que se adjuntan de la familia paterna, han sido cambiadas.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la privación de la patria potestad ejercida por el señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79875721 sobre su hijo **ISAAC GARCIA OSMA**, nacido el 06 de diciembre de 2016, ya que ha incurrido en la causal 2 consagrada en el Artículo 315 del Código Civil Colombiano, esto es, abandono absoluto desde el año 2019.

SEGUNDA: Decretar que la patria potestad del niño **ISAAC GARCIA OSMA**, será ejercida en forma exclusiva por la madre la señora CATHERINE OSMA VILLABONA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1013607215

TERCERA: Ejecutoriada la sentencia, oficiar a la autoridad competente para que, en el registro civil de nacimiento del menor **ISAAC GARCIA OSMA**, se efectúen las anotaciones de rigor, según lo previsto en el Decreto 1260 de 1970.

CUARTA: En caso de oposición condénese en costas al demandado.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia del registro civil de nacimiento del niño **ISAAC GARCIA OSMA**
- Copia de Cedula de Ciudadanía de la señora CATHERINE OSMA VILLABONA
- Copia de historias clínicas por psiquiatría del señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ
- Copia de Audiencia medida de protección junio 18 de 2018
- Copia de declaración extraprocesal 2021 señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ
- Copia del correo por medio del cual la señora CATHERINE OSMA VILLABONA suministra los datos de contacto del señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ y de los testigos.
- Solicitud de Amparo de pobreza de la señora CATHERINE OSMA VILLABONA

TESTIMONIALES: De conformidad con el artículo 61 del código civil, se relacionan los parientes a continuación:

FAMILIARES

- ✓ **LUZ HELENA VILLABONA CASTILLO (ABUELA MATERNA)**
Cédula: 51.625.624
Celular: 3144263442
Dirección: Carrera 92 # 159 05 torre 4 apto 313 Suba Salitre - Bogotá
Correo electrónico: planti.fiquecol@gmail.com
- ✓ **JORGE ELIECER OSMA VILLABONA (TIO MATERNO)**
Cédula: 80.222.863
Celular: 3138870271
Dirección: carrera 72 Bis # 152 B - 25 apto 502 torre 5 - Bogotá
Correo electrónico: jorosvi@gmail.com
- ✓ **MARIELA MATIZ (ABUELA PATERNA)**
Cédula: sin datos
Celular: 3166327805
Dirección: sin datos
Correo electrónico: sin datos
- ✓ **YAMILE GARCÍA (TIA PATERNA)**
Cédula: sin datos
Celular: 3166327805
Dirección: sin datos
Correo electrónico: sin datos

NO FAMILIARES

- ✓ **OSCAR MAURICIO BAUTISTA GONZALEZ**
Cédula: 1.032.372.878
Celular: 3508551831
Dirección: calle 1 # 75 D - 80 - Medellín
Correo electrónico: mauricio.bautista06@gmail.com

- ✓ **MAYCOL FABIÁN DORIA**
Cédula: 80206792
Celular: 3008714430
Dirección: carrera 147 A # 142 - 30 suba Berlín- Bogotá
Correo electrónico: sorian8@gmail.com

- ✓ **ANGIE CAROLINA CHICACAUZA GOMEZ**
Cédula: 1030697448
Celular: 3213990388
Dirección: calle 62 b sur # 89 A - 28 - Bogotá
Correo electrónico: carolina.chica.99@gmail.com

- ✓ **ASTRID MARICELA HERRERA GUAYAZAN**
Cédula: 1012385340
Celular: 3108898111
Dirección: CALLE 166 B # 66 - 04 BARRIO CALIMA- Bogotá
Correo electrónico: estilunicobogota@gmail.com

DE OFICIO: Las que el Despacho considere pertinente.

DERECHO

Art. 315 del Código Civil Colombiano. Art. 220, 221 Del Decreto 2737/89, art. 428 a 443 Del C.C., Ley 75/68, art. 19, Decreto. 2820/74, art. 45, numeral. 2º, art. 61 Del C.C., art. 446 Del C.P.C

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso verbal contemplado en el título XXIII capítulo I del C.P.C.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente por el domicilio de los niños y por la naturaleza del asunto.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.

TRÁMITE Y PERSONERIA

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al Defensor de Familia adscrito al juzgado para que intervenga en el proceso, en desarrollo de las funciones asignadas.

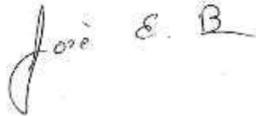
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEFENSOR DE FAMILIA. Defensores designados por el ICBF a los juzgados de familia.
CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDÓN claudia.clavijo@icbf.gov.co
DIANA PATRICIA ZULUAGA diana.zuluaga@icbf.gov.co.

DEMANDANTE Y NIÑO: Dirección: 1 # 75 D -80 Medellín. Teléfono: 3145372871. Correo electrónico: cathosvi19@gmail.com

DEMANDADO: Dirección: CALLE 166 B # 66 - 04 BARRIO CALIMA Bogotá. Teléfono: 3108898111 Correo electrónico: estilounicobogota@gmail.com
Bogotá

Atentamente,



JOSÉ EUSEBIO BAENA CANO
Defensor de Familia
C.C. 71.683.965
T.P. 128.264 del C.S. de la J.

Elaboró: Genny Sirley González Gómez– Abogada de apoyo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

55249701

NUIP 1016607067

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 05 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 1005

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
***** COLOMBIA ***** CUNDINAMARCA ***** BOGOTA *****

Datos del inscrito

Primer Apellido: GARCIA
Segundo Apellido: OSMA
Nombre(s): ISAAC

Fecha de nacimiento: Año 2016 Mes D I C Día 06
Sexo (en letras): MASCULINO
Grupo sanguíneo: A
Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
***** COLOMBIA ***** CUNDINAMARCA ***** BOGOTA D.C. *****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacido vivo: 13848267-8

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: OSMA VILLABONA CATHERINE
Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 1013607215 DE BOGOTA D.C.
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GARCIA MATIZ RICHARD ANDRES
Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 79875721 DE BOGOTA D.C.
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: GARCIA MATIZ RICHARD ANDRES
Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 79875721 DE BOGOTA D.C.
Firma:

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Fecha de inscripción: Año 2016 Mes D I C Día 07

Nombre y firma del funcionario que autoriza: ROSABEL ANGULO MARTINEZ
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: ROSABEL ANGULO MARTINEZ

Reconocimiento paterno:
Firma:

ESPACIO PARA NOTAS



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

CARRERA 59 NRO. 131 A - 15 PISO 2 Y 3

AUDIENCIA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 534/2018 RUG. 1566/2018

ACCIONANTE: CATHERINE OSMA VILLBONA

ACCIONADO: RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ

En Bogotá, a los dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las seis y treinta de la noche (6:30 p.m) el despacho se constituye en audiencia con la presencia de la señora CATHERINE OSMA VILLABONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1013607215 de Bogotá y el señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.875.721 de Bogotá, a quienes se les informa los modos de intervenir, las etapas procesales a vencer y la normatividad establecida para el caso.

ETAPA DE RATIFICACION DE CARGOS

Se procede a escuchar a la señora CATHERINE OSMA VILLABONA, a quien se le hace las advertencias de ley en especial la establecida en el artículo 8 literal K de la ley 1257 de 2008, y manifiesta no hacer uso de ese derecho, PREGUNTADO: por sus generales de ley y anotaciones civiles CONTESTO: Me llamo e identifiqué como quedo dicho, nacida en Bogotá, el 19 de septiembre de 1989, estado civil soltera, grado de educación universitario incompleto, ocupación comerciante independiente, residente en la carrera 59 Nro. 160 - 41 piso 2 Gilmar, nombre de un familiar de contacto LUZ ELENA VILLABONA, numero de teléfono 314 4263442 PREGUNTADO. Se ratifica Usted de la queja interpuesta en este despacho el 13 de junio del año en curso en contra del señor RICHARD NDRES GARCIA MATIZ CONTESTO: Si me ratifico, lo que pasa es que ocho (8) días antes del doce (12) de junio, exactamente el seis (6) de junio del año en curso, es la gota que derramo el vaso, es que el llevaba una relación paralela ya comprobada, de infidelidad con una proveedora de la bodega, el nombre de la señora es ADRIANA CUENCA, tenemos el disgusto yo salgo de mi casa, el señor me saca el duplicado de la llave del carro, se lleva el vehículo y se va, hubo varias palabras soeces que yo era una vieja loca, que yo era un hijueputa, que yo solo servía para desgraciarte la vida, muchas cosas como esas, él se lleva el carro desconozco el paradero del señor todo el día, establecimos comunicación vía WhatsApp, el señor me dice que se va a llevar todas las cosas, que me van a dejar la calle, que tengo que enfrentar las deudas de proveedores, no me quería entregar el carro que estaba a la venta para pagar la deuda del automóvil que se debe, sin importarle que tengo un bebe de 18 meses, a las 10 de la noche me escribe un WhatsApp donde me dice que me dejo tirado el carro, nunca me entrego el duplicado de la llave del carro, desconociendo su paradero de donde se estaba quedando, no se nada mas de él, al día siguiente intento hablar con el señor, le digo que coordináramos cuando podíamos conversar para mirar de qué manera cívica podíamos separarnos, yo adicione los audios

donde consta como el señor me afecta psicológica, verbal, y económicamente, en donde ahí están todas la palabras y oh sorpresa que me dice que me había desocupado una de las bodegas donde yo tenía la materia prima para trabajar, se llevo camisetas confeccionadas, maquinas, cortes, se llevo todo el tema de estampación, de todo la materia prima que estábamos utilizando para trabajar, sin mi autorización y sin mi consentimiento, fuera de eso amenaza con quitarme el numero comercial conque sustentamos la bodega y sustento a mi hijo, el tenía el número de teléfono en ese momento, adicionalmente nosotros fabricamos y distribuimos mercancía mediante una página en Facebook que se llama la bodega Bogotá, la página esta verificada a ni nombre y la línea comercial cuando yo escucho todas esas amenazas en primera instancia reporto la sim card para evitar que me robara lo que inicialmente está constituido para el sustento de mi hijo, además de eso todos los valores efectivos que le ingresaron no lo devolvió, por el contrario hizo usufructo de ese dinero, no conforme con eso publica a través de la página de la señora ADRIANA CUENCA, toda la mercancía de lo que se llevo y monta otra página donde comercializa todo lo que se llevo, el día 8 de junio recupero el número y la verdad es lamentable cuando recupero todo el archivo del WhatsApp en donde confirma que está viviendo con la señora ADRIANA CUENCA, que tiene la materia prima y que la mama de esta señora le esta confeccionando todas las camisetas que se llevó, decepcionante, demasiado, decepcionante enterarme que se estaba burlado en mi cara, me conocía y sostenían una relación sentimental, estaban en mi presencia y de mi hijo, emocionalmente, psicológicamente, me siento destruida porque nunca me imaginé que me fueran a cometer este atropello tan grande y en varias ocasiones y en los audios que di de prueba en donde el dice que ya no hace parte de la empresa razón por la cual le digo a los clientes y que no me hago responsable de la mercancía de un dinero que no me va entrar a mi, a raíz de esta situación el día 11 de junio me envía via WhatsApp amenazante que vamos arreglar las cosas o por donde el quiera y como quiera, efectivamente el 12 de junio se presenta los hechos que se narra en la presente medida, en donde llega a agredirme verbal, física y psicológicamente, el día domingo me hace una llamada a mi celular la hermana de él, diciéndome que este en crisis de pánico y ansiedad porque el es paciente psiquiátrico, a lo cual mi respuesta es que como esta viviendo con la señora ADRIANA que fuera ella quien lo llevara, el sigue con la medicina prepagada, por lo cual supongo que él estaba sin su medicamento y por eso el descontrol fue total y a mi me toca responder por los daños y perjuicios del vecino del local, anexo la denuncia penal, hasta el día de hoy ha estado comunicándose vía WhatsApp donde me hace la propuesta que me vende las camisetas que me robo para poder sustentar su nueva casa, adicionalmente hizo una difusión en donde dice que la Bodega Bogotá, cambio de nombre y dirección y el no puede usar ese nombre porque yo soy la representante legal y el no puede hacer eso porque la mercancía que él se llevo es de bodegas Bogotá, en varias ocasiones le dije que nos organizáramos por la parte legal y lo que era justo dividir lo que era imposible ahora porque se debe más de lo que se tiene.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

CARRERA 59 NRO. 131 A - 15 PISO 2 Y 3

el señor me dejó enfrentando todos los problemas, fuera de eso abandono el hogar, me solicito su ropa y la mitad de los enseres, yo fui y le entregue su ropa y sus productos de aseo, en repetidas ocasiones amenaza con ir a mi casa a sacar las cosas y eso queda constancia en le CAI PREGUNTADO: Tiene algo mas que agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia CONTESTO. Que la decisión de la separación es irreversible, que no quiero tener ningún tipo de contacto con él, que no se me acerque y que no quiero verlo jamás

ETAPA DE DESCARGOS

Se procede a escuchar al señor, RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, en diligencia de descargos a quien se le advierte que está libre de juramento y apremio, así mismo se le impone el contenido del artículo 33 de la Constitución y refiere: quiero rendir descargos PREGUNTADO: por sus generales de ley y anotaciones civiles CONTESTO. Me llamo e identifiqué como quedo dicho, nacido en Bogotá, el 19 de julio de 1977, estado civil separado, grado de educación profesional, topógrafo, residente en la Calle 166 b Nro. 66 - 04, numero de teléfono 3115425173 con relación a la queja manifiesta: "Yo presento mis descargos en forma escrita" se procede hacer lectura del escrito contentivo de los descargos, donde no se relaciona nada sobre los hechos denunciados

ETAPA CONCILIATORIA

Se insta a las partes para que propongan fórmulas de arreglo, manifestando:
La señora CATHERINE OSMA VILLABONA, no tengo nada que proponer
El señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, yo lo que propongo es que ella me de mis cosas y dejamos las cosas así

ETAPA PROBATORIA

La accionante

- Las que ya obran dentro del proceso
- Anexo denuncia penal que radique en la fiscalía en contra de RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, por hurto agravado

El accionado

- Cuatro folios contentivos de denuncia penal por violencia intrafamiliar en contra de CATHERINE OSMA VILLABONA

- Tres folios calendados 27 de octubre de 2016, petición hecha en el ICBF, acta de conciliación calendada 28 de noviembre de 2018
- Dos folios de publicación en Facebook
- Dos folios proceso de investigación y judicialización, remisión ICBF y Comisaría de Familia por la Fiscalía
- Dos folios contentivos dictamen de medicina legal

El despacho declara precluida la etapa de aporte de pruebas y procede a practicar las siguientes, las cuales serán valoradas en su oportunidad:

- Apertura del CD aportado por la parte actora, corriendo traslado del mismo a la otra parte.

CD marca KODAK, titulado Pruebas, Catherine Osma V. 1013607215, contentivo de 57 audios de WhatsApp, calendados, 8 y 11 de junio de 2018, video y audio calendado 12 de junio del año en curso

Se le corre traslado al señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, ella no aporta los audios de ella, pero yo tengo los contra audios.

En cuanto al video, me reconozco yo en él y si forcejeamos y tengo el examen de medicina legal y lo que ella tiene en el cuello, fue mi hermana, no fui yo, mi hermana defendiéndome

Es de aclarar que los primeros 10 audios son conversaciones de la señora CATHERINE OSMA VILLABONA, con otra persona los cuales no se tendrán en cuenta

Los audios del once de junio serán tenidos en cuenta pues se evidencia el maltrato físico y económico de parte del señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ al señor CATHERINE OSMA VILLABONA

El video muestra los hechos denunciados y no fue objetado

- Dictamen de medicina legal practicado a la señora CATHERINE OSMA VILLABONA, radicado bajo el numero UBCFS-DRB-00200-C-2018, donde le otorgan siete días de incapacidad

Se deja constancia del comportamiento del señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, quien constantemente se dirige a la señora CATHERINE OSMA VILLABONA, con términos humillantes se le ha llamado la atención pero no cambia su actitud, nuevamente se le llama la atención

- Tres folios calendados 27 de octubre de 2016, petición hecha en el ICBF, acta de conciliación calendada 28 de noviembre de 2018
- Dos folios de publicación en Facebook
- Dos folios proceso de investigación y judicialización, remisión ICBF y Comisaria de Familia por la Fiscalía
- Dos folios contentivos dictamen de medicina legal

El despacho declara precluida la etapa de aporte de pruebas y procede a practicar las siguientes, las cuales serán valoradas en su oportunidad:

- Apertura del CD aportado por la parte actora, corriendo traslado del mismo a la otra parte.

CD marca KODAK, titulado Pruebas, Catherine Osma V. 1013607215, contentivo de 57 audios de WhatsApp, calendados, 8 y 11 de junio de 2018, video y audio calendado 12 de junio del año en curso

Se le corre traslado al señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, ella no aporta los audios de ella, pero yo tengo los contra audios.

En cuanto al video, me reconozco yo en él y si forcejeamos y tengo el examen de medicina legal y lo que ella tiene en el cuello, fue mi hermana, no fui yo, mi hermana defendiéndome

Es de aclarar que los primeros 10 audios son conversaciones de la señora CATHERINE OSMA VILLABONA, con otra persona los cuales no se tendrán en cuenta

Los audios del once de junio serán tenidos en cuenta pues se evidencia el maltrato físico y económico de parte del señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ al señor CATHERINE OSMA VILLABONA

El video muestra los hechos denunciados y no fue objetado

- Dictamen de medicina legal practicado a la señora CATHERINE OSMA VILLABONA, radicado bajo el numero UBCFS-DRB-00200-C-2018, donde le otorgan siete días de incapacidad

Se deja constancia del comportamiento del señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, quien constantemente se dirige a la señora CATHERINE OSMA VILLABONA, con términos humillantes se le ha llamado la atención pero no cambia su actitud, nuevamente se le llama la atención



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

CARRERA 59 NRO. 131 A - 15 PISO 2 Y 3

Con relación al dictamen de medicina legal refiere que el mío fue más grave que el de ella porque a mi si se me ven los hematomas, se dirige a la señora CATHERINE OSMA VILLABONA y le manifiesta que debería leerlo

Se corre traslado a la parte actora de las siguientes pruebas que serán tenidas en cuenta:

- Dictamen de medicina legal practicado al señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, radicado bajo el numero CAPIV- DRB - 01064-C-2018, donde se le otorgan tres (3) días de incapacidad

La señora RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, refiere que eso es producto del forcejeo, si el no me hubiera quitado el celular yo no hubiera que actuado en defensa propia

- Oficio remisorio Fiscalía para que este despacho inicie medidas de protección.

No será valorado probatoriamente, toda vez que la remisión obedece a la medida de protección iniciada por el señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ en contra de la señora CATHERINE OSMA VILLABONA y la persona que lo suscribe no le consta los hechos

- Publicación en Facebook

Lo reconozco que lo hice, pero ya expliqué las razones por las cuales lo hice

- Acta de conciliación calendada 27 de octubre de 2016, la cual no se tendrá en cuenta por no ser útil, conducente y pertinente para los hechos que se investigan
- Denuncia hecha por el señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ en contra de la señora CATHERINE OSMA VILLABONA, ante la Fiscalía General de la Nación

VALORACION PROBATORIA

El despacho declara precluida la etapa probatoria y procede a valorar las pruebas que son útiles, conducentes y pertinentes para verificar los hechos materia de incumplimiento los cuales se fijan en que el día 12 de junio de 2018 el señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ se presentó al lugar donde funciona el negocio de venta de vestuario, allí le arrebató el celular a la señora CATHERINE OSMA VILLABONA, la cual forcejea con él para su entrega, ocasionándose lesiones reciprocas según el video aportado, lo cual es corroborado con los respectivos dictámenes de medicina legal aportados

Del acervo probatorio, es evidente los hechos de violencia intrafamiliar, no solo han ocasionado un daño físico, sino afectación psicológica y económica, pues la pareja comparte actividades económicas, lo que propicia las solicitudes irrespetuosas de la SIN CARD, con la cual se comunican los clientes y las amenazas de parte del señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, que son evidenciadas en los audios del 11 de junio del año en curso, sumado a la insistencia de la petición en buenos y malos términos, así mismo la sustracción de bienes comunes cuando se presenta la pelea y la infidelidad que esta reconocida como violencia psicológica por la Corte Constitucional

En materia de lesiones recíprocas se debe tener en cuenta lo que la Corte Constitucional, están no pueden considerarse como legítima defensa tratándose de violencia de género como lo estableció la corte constitucional en (Sentencia T 027-2017) "...En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer".¹ Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género...."

En virtud de lo anterior el despacho procederá a acceder a la solicitud de medida de protección elevada por la señora CATHERINE OSMA VILLABONA

RESULTADOS Y CONSIDERACIONES

MOTIVACIÓN DEL FALLO:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

CARRERA 59 NRO. 131 A - 15 PISO 2 Y 3

1°. Objeto de la decisión: El despacho entra a decidir si es viable la toma de una medida de protección a favor de CATHERINE OSMA VILLABONA y en contra del señor CATHERINE OSMA VILLABONA

2°. Competencia de la Comisaría de Familia: La ley 575 de 2000, facultó a los Comisarios de Familia para conocer y tramitar las medidas de protección, así como el trámite correspondiente al incidente por incumplimiento a las mismas.

3°. Las medidas de protección.- Están taxativamente previstas en el artículo 2°. De la Ley 575 de 2000, que reformo parcialmente la Ley 294 de 1996, en los siguientes términos: "Artículo 2°. El artículo 5°. De la Ley 294 de 1996, quedara así: "Artículo 5°. Si el Comisario de Familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenara al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

4°. Respuesta a los hechos de acción de protección.-

La señora CATHERINE OSMA VILLABONA, solicita medida de protección a su favor por hechos de violencia intrafamiliar que le han originado daño psicológico, físico y económico

Por su parte el señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, en sus descargos presentados por escrito hace una reseña muy corta de lo acontecido el día 12 de junio del año en curso, donde refiere que él fue el agredido, que salió lesionado, hace alusión que durante el tiempo que convivió con la señora RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ fue maltratado verbal y psicológicamente que no denunció los hechos

5°.- Fundamento legal.-

La Ley 294 de 1996, que tuvo por objeto desarrollar el inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró el trámite de Medidas de Protección en casos de Violencia Intrafamiliar, tendientes a poner fin a todo tipo de violencia física, psíquica, verbal o cualquiera otra dentro del contexto de la familia, La ley 575 de 2000 modificó parcialmente la Ley 294 de 1996 y otorgó competencia a las Comisarías de Familia para conocer y llevar a término el trámite de Medidas de Protección.

Es así como el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina

que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Posteriormente, el Decreto 652 de 2001 reglamentó la Ley 575 de 2000, especificando algunos procedimientos dentro del trámite de Medida de Protección en asuntos de Violencia Intrafamiliar.

El parágrafo 2º del artículo de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, dice que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento. Por el caso que nos ocupa, la medida fue presentada personalmente por la accionante y por competencia a esta Comisaría de familia para tomar medida definitiva.

El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las sanciones contempladas en el artículo 7º. De la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000, consistentes en " a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Así mismo la constitución Nacional en los artículos 5, 13, 43, 42, 44 y 93, los convenios y tratados internacionales reconocidos por Colombia tales como, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de discriminación Racial, la Convención sobre los derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares, La Convención Sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), hablan de la protección integral a la familia como colectivo social e individual

6. Consideraciones.-

La violencia intrafamiliar entendida como todo acontecimiento que causa daño o maltrato físico, síquico o sexual, significa trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o, en general, implica cualquier tipo de agresión producida entre miembros de una familia, sean estos cónyuges o compañeros permanentes, padre o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

CARRERA 59 NRO. 131 A - 15 PISO 2 Y 3

madre, ascendientes o descendientes, incluyendo hijos adoptivos, aunque no convivan bajo el mismo techo, comprendiendo, además, a todas las personas que en forma permanente integran una unidad doméstica.

Estos hechos generalmente están asociados a amenazas o daños para la salud o la integridad física o moral de los miembros de la familia, haciéndose necesaria la presencia del Estado para mediar en conflictos que, por su naturaleza, revisten características especiales debido a los vínculos afectivos que allí se presentan.

En el plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981)²; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

Así mismo, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos³ e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (1995)⁴, proscriben este tipo de discriminación.

Como ya se indicó, todos estos instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, algunos definen de diversa forma los conceptos de *discriminación* y *violencia contra la mujer*.

Así, por ejemplo, se puede citar el artículo 1º de la CEDAW⁵, que señala que la expresión discriminación contra la mujer "denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Frente a la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1º de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993)⁶, señala que por ésta "se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener

² Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

⁴ Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

⁵ Cuyo contenido es reproducido por el artículo 1º de la Convención Interamericana de Belém do Pará.

⁶ Definición posteriormente reiterada, en lo esencial, en el párrafo 113 de la Cuarta Conferencia de Beijing y por los artículos 1º y 2º de la Convención Interamericana de Belém do Pará.

como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Tal definición, según el artículo 2º de esa misma Declaración, comprende diversos actos como la **violencia física, sexual y psicológica** que:

- i) Se produzca en la **familia**, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- ii) se perpetúe dentro de la **comunidad** en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- iii) se perpetúe o tolere por el **Estado**, donde quiera que ocurra.

Respecto a la igualdad de trato entre hombres y mujeres, al interior del matrimonio y las relaciones familiares, también los referidos instrumentos internacionales señalan ciertas medidas y mandatos que deben cumplir los Estados.

Por ejemplo, el artículo 16 de la CEDAW establece que éstos adoptarán todas la medidas adecuadas para que, tanto hombres y mujeres, tengan los mismos derechos para decidir o no contraer matrimonio, hacerlo sólo por su libre albedrío y pleno consentimiento y elegir libremente el cónyuge. También se declara la obligación estatal de equiparar los derechos y las responsabilidades de los cónyuges "**durante el matrimonio y con ocasión de su disolución**".

La Convención Interamericana de Belém do Pará explica, por su parte, que toda mujer tiene derecho a una **vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el **privado**⁸. Y precisa que tal categoría implica: "a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación"⁹.

⁷ CEDAW, artículo 16, numeral 1º, literal c.

⁸ Convención Interamericana de Belém do Pará. Artículo 3.

⁹ Convención Interamericana de Belém do Pará. Artículo 6.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

CARRERA 59 NRO. 131 A - 15 PISO 2 Y 3

En Colombia, según el artículo 13 de la Constitución, todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Específicamente, frente a la igualdad entre mujeres y hombres, el artículo 43 superior, establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribió expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, todos los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno. Y deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, con fundamento en el artículo 93 superior que establece el bloque de constitucionalidad.

A nivel legal se han expedido variedad de leyes que buscan, desde diversos puntos de vista, eliminar la brecha histórica y cultural que existe en el país entre hombres y mujeres. Así se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en temas económicos¹⁰, laborales y de protección a la maternidad¹¹, de acceso a cargos públicos¹², de libertades sexuales y reproductivas¹³, de igualdad de oportunidades¹⁴, entre muchas otras. Por supuesto, también se encuentra legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla¹⁵.

¹⁰ Por ejemplo, las Leyes 825 de 1993 y 1232 de 2008, por medio de las cuales se protege a la Mujer Cabeza de Familia, entre otras.

¹¹ Por ejemplo, la protección de estabilidad laboral reforzada a la mujer en embarazo, a través de vía jurisprudencial, consolidada mediante la sentencia SU-070 de 2013, M. P. Alexei Julio Estrada. Y la Ley 1468 de 2011, por la cual se amplió la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas.

¹² Por ejemplo, Ley 581 de 2000 o "Ley de Cuotas", por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución.

¹³ Aunque en este aspecto, las medidas son tímidas, se puede nombrar por ejemplo la sentencia C-355 de 2006, M. P. Carlos Gaviria Díaz, por medio de la cual se despenalizó el aborto en tres circunstancias específicas.

¹⁴ Por ejemplo, las Leyes 823 de 2003, Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres y Ley 731 de 2002, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

¹⁵ Entre las leyes que se regulan de alguna manera la violencia contra la mujer pueden verse:

Ley 1639 de 2013, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Ley 1542 de 2012, que tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querrelables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

La **Ley 1257 de 2008**, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

Así mismo, en dicha Ley se establecen las definiciones de violencia contra la mujer¹⁶ y de daño psicológico, físico, sexual y patrimonial¹⁷, se enuncian las diferentes medidas de sensibilización y prevención que el Estado colombiano adopta¹⁸, y se consagran los criterios

Decreto Ley 164 de 2010, por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada "Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres".

Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Ley 882 de 2004, por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

Ley 906 de 2004, Código de procedimiento Penal Colombia Sistema Penal Acusatorio.

Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

¹⁶ **Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer.** Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

¹⁷ **Artículo 3º. Concepto de daño contra la mujer.** Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

¹⁸ **Artículo 9º y siguiente.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

CARRERA 59 NRO. 131 A - 15 PISO 2 Y 3

de interpretación¹⁹ y los principios que rigen las actuaciones de las autoridades que conozcan de casos de violencia.²⁰

Es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.

Corte Constitucional ha dejado en claro que tratándose de lesiones recíprocas, están no pueden considerarse como legítima defensa tratándose de violencia de género como lo estableció la corte constitucional en (Sentencia T-027-2017) "... En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer".²¹ Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género...."

En mérito de lo expuesto esta Comisaría de Familia ...

RESUELVE

¹⁹ **Artículo 4. Criterios de Interpretación.** Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.

²⁰ **Artículo 6º.** Sobre los principios para la interpretación y aplicación de la Ley 1257 de 2008.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ S.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

CARRERA 59 NRO. 131 A - 15 PISO 2 Y 3

PRIMERO: OTORGAR MEDIDA DE PROTECCION DEFINITA a favor de la señora CATHERINE OSMA VILLABONA en contra de RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ

TERCERO: IMPONER COMO MEDIDAS DE PROTECCION DEFINITIVAS

CONMINAR a RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ a cesar de inmediato todo acto de violencia que ocasiona daño psicológico, emocional, económico, físico, agravio, ofensa, amenaza, escándalo, intimidación, hostigamiento por cualquier medio que este despacho considere eficaz o cualquier acto que dañe de cualquier modo a la señora CATHERINE OSMA VILLABONA, ya sea en su lugar de residencia o su sitio de trabajo

PROHIBIR al señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, sustraer bienes que no tengan el carácter de personal, en perjuicio del desarrollo de las actividades económicas de la señora CATHERINE OSMA VILLABONA y que se encuentran dentro de la sociedad patrimonial o de hecho entre ellos constituida

CUARTO: ORDENAR a las partes acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A TRAVÉS DE LA EPS** a la que estén afiliados, con miras a buscar herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar, para toma de decisiones y pautas de crianza.

QUINTO.- ORDENAR A LAS PARTES COMPARECER a **LA ACCION DE SEGUIMIENTO** se realizara el 24 de septiembre de 2008 a las (6:30 p.m)

SEXTO.- ADVERTIR al señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º. de la Ley 575 de 2000 consistentes en: **a) Por la primera vez,** multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años** la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEPTIMO.- Se advierte que cualquier acto de retaliación, venganza o sustracción de las obligaciones alimentarias se tendrá como incumplimiento a las obligaciones alimentarias



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

CARRERA 59 NRO. 131 A - 15 PISO 2 Y 3

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo. No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara la misma en firme.

Así mismo se le advierte a las partes que pueden solicitar el levantamiento de la medida de protección en cualquier momento, previo trámite incidental, a solicitud de las partes, del defensor de familia o del Ministerio Público

NOVENO: Las partes quedan notificadas en estrados

Se le corre traslado CATHERINE OSMA VILLABONA, quien manifiesta sin recursos

Se le corre traslado al señor RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ, quien manifiesta: "yo no estoy de acuerdo con eso, porque el ultrajado, el que le han hecho cosas es a mi, yo he tenido que aguantar 3 años soy yo, yo en la casa tengo videos donde se ve el maltrato, yo me opongo a esas decisiones y voy apelar hasta las últimas consecuencias y si tengo que llevar esto a las últimas instancias lo hare, me está quitando es un poco de plata, como va hacer posible que yo de la noche a la mañana tenía algo y ahora no tengo nada, que no tenga ni que comer, ahora ella se quedó con el apartamento y son eso se paga las deudas"

Como es procedente el recurso interpuesto, se CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, de acuerdo a lo establecido en el decreto 652 de 2001, y se advierte al apelante que debe cancelar las copias dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes so pena de ser declarado desierto el recurso

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella han intervenido en señal de aprobación siendo las diez de la noche (10:00 p.m)


CATHERINE OSMA VILLABONA


RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ


CLAUDIA DANID PEREZ MEDINA
Comisaría Once de Familia

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadía San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel.: (1) 327 97 97
www.integracionsocial.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), octubre treinta y uno de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL - PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	CATHERINE OSMA VILLABONA
DEMANDADO	RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2023-00630 00
INTERLOCUTORIO	0681 DE 2023

Estando la demanda ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **CATHERINE OSMA VILLABONA**, quien actúa en representación del niño **ISAAC GARCIA OSMA**, frente al señor **RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ**, con base en la causal 2ª del artículo 315 del C. C.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso **VERBAL**, consagrado en el artículo 368 de la Ley 1564 de 2012.

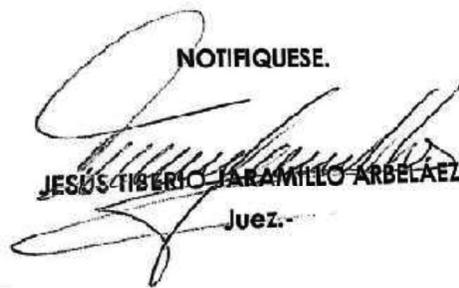
TERCERO. - NOTIFICAR este auto en forma personal al señor **RICHARD ANDRES GARCIA MATIZ**, en la forma consagrada en el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

CUARTO. - **CITAR** por aviso a los parientes por línea materna y paterna, que deben ser oídos, en la forma señalada en el artículo 395 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 61 del Código Civil.

QUINTO. - **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora **CATHERINE OSMA VILLABONA**. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEXTO. - **NOTIFICAR** este auto al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.